

neficiarias la resolución individual, en la que se especificarán las condiciones generales y especiales que deben de cumplirse, a los efectos establecidos en el apartado XII del Decreto 2909/1971, de 25 de noviembre.

10. La resolución del concurso se realizará en dos fases, correspondiendo a la primera a las peticiones que se presenten antes del día 30 de junio de 1977, y la segunda a las efectuadas con posterioridad.

Art. 3.º Las anteriores bases constituyen la Ley del concurso y las Empresas habrán de someterse al pliego de condiciones generales aprobado por el citado Decreto 2909/1971, de 25 de noviembre, y su incumplimiento, así como el de las condiciones específicas señaladas a cada Empresa, dará lugar a la pérdida de los beneficios otorgados por la Administración y al abono y reintegro de la bonificación y subvenciones ya disfrutadas, quedando afectados a tal fin, con carácter preferente

a favor del Estado, los terrenos e instalaciones por el importe de los beneficios fiscales y de la subvención.

La privación de toda clase de beneficios será adoptada por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa tramitación del correspondiente expediente, en la forma establecida en la Orden de 2 de julio de 1964.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de febrero de 1977.

OSORIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Planificación y Director general de Acción Territorial y Medio Ambiente.

ANEXO

Calificación de beneficios

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Expropiación forzosa	Sí	Sí	Sí	Sí
2. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril	95 %	50 %	50 %	No
3. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	No
4. Reducción hasta el 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importancia de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	25 %	No
5. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	95 %	95 %	50 %	No
6. Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación	Sí	Sí	Sí	Sí
7. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Sí	Sí	No	No
8. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Sí	Sí	Sí	Sí
9. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Sí	Sí	Sí	Sí
10. Subvención	20 %	10 %	—	—

MINISTERIO DEL EJERCITO

8991

ORDEN de 14 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife, dictada con fecha 14 de enero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante de Infantería don José Rodríguez Erola.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Santa Cruz de Tenerife, entre partes, de una, como demandante don José Rodríguez Erola, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 13 de abril de 1976, se ha dictado sentencia con fecha 14 de enero de 1977, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, con base en el artículo ochenta y uno, a) de la Ley jurisdiccional, debemos declarar y declaramos inadmisibile el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Rodríguez Erola contra acuerdo del señor Ministro del Ejército que desestimó la reposición interpuesta contra otro anterior de la misma autoridad, que le denegó el ascenso a Teniente Coronel de Infantería, acto consignado en escrito de la Subsecretaría de trece de abril de mil novecientos setenta y seis, por no ser competente esta Sala para resolverlo, sino la correspondiente del Tribunal Supremo, y a partir de la entrada en vigor del Decreto-ley de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete, la Sala

de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sin hacer especial imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio al recurso de su razón, y otro se remitirá a la oficina de origen con el expediente administrativo, una vez firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

8992

ORDEN de 19 de febrero de 1977 por la que se autoriza a «Artica, S. A., Compañía Española de Seguros Generales» (C-541), para operar en el seguro de automóviles (obligatorio y voluntario).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Artica, S. A., Compañía Española de Seguros Generales» (C-541), en solicitud de autorización para operar en el seguro de automóviles (obligatorio y